

*El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de...*

## LEY

### MODIFICACION DE LA LEY COMPLEMENTARIA SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 3 del Anexo I de la ley 27.348 por el siguiente:

**Artículo 3º** - Para el caso en que las partes, en forma previa a la intervención de la comisión médica jurisdiccional, hubieren convenido el monto de la indemnización correspondiente al daño derivado del accidente laboral o enfermedad profesional, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá solicitar la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional, a fin de someter la propuesta de convenio ante el Servicio de Homologación.

El Servicio de Homologación citará a las partes y al empleador, con el objeto de que los profesionales médicos que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo designe al efecto, verifiquen el grado de incapacidad contenido en la propuesta. Cumplido tal extremo y contando con el respectivo informe del profesional médico, el Servicio de Homologación constatará que el grado de incapacidad y el importe de la indemnización acordada se corresponden con la normativa de la ley 24.557 y sus modificatorias.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el grado de incapacidad verificado por el Servicio, se labrará un acta dejando constancia de ello y se requerirá la intervención de la Comisión Médica a fin de que se sustancie el trámite de determinación de incapacidad.

Cuando la Incapacidad Laboral Permanente dictaminada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo resultare ser inferior al 10% t.o., el Servicio de Homologación podrá prescindir de la verificación de la misma si las partes adjuntaren a la propuesta de acuerdo, un informe médico, suscrito por un profesional debidamente matriculado en el ámbito territorial de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente, que certifique el grado de incapacidad fundado en los estudios, análisis y antecedentes médicos que hubiere producido.

En uno u otro caso, el Servicio de Homologación, luego de constatar la libre emisión del consentimiento por parte del trabajador o de sus derechohabientes, asistidos de manera obligatoria por patrocinio letrado, homologará la propuesta de convenio mediante el acto pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o de sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4º de la ley 26.773.

En ningún caso se homologará una propuesta de convenio que contenga un monto de reparación dineraria menor a la que surja de la estricta aplicación de la normativa de la ley 24.557 y sus modificatorias.



*2024 -Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad*

**Artículo 2.-** El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, reglamentará el procedimiento administrativo correspondiente dentro de los 60 (sesenta) días de promulgada la presente.

**Artículo 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Autor:** Sergio Eduardo Capozzi

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Uno de los desafíos que debe afrontar la realidad jurídica argentina es la de reducir los altos índices de litigiosidad laboral. Esta problemática que, indudablemente, afecta el sistema productivo generando no solo incertidumbre sino, también, un incremento exponencial de los costos que deben afrontar los empresarios sin duda alguna actúa como un factor disuasivo de inversiones.

Habilitar la posibilidad de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y el trabajador damnificado, en siniestros cuyas consecuencias no signifiquen una disminución significativa de la capacidad laborativa, lleguen a un acuerdo de manera espontánea permitiría reducir significativamente la cantidad de reclamos que requieren la intervención de las Comisiones Médicas en una primera instancia o la judicial en una instancia ulterior.

En la actualidad, una significativa cantidad de reclamos desbordan la capacidad operativa de las Comisiones Médicas y del Órgano jurisdiccional. Ello trae aparejado una demora en la tramitación de los mismos que conspira contra el derecho de los trabajadores a recibir una propuesta de solución que sea razonable y esté dentro los parámetros de inmediatez prestacional, lo cual constituye uno de los principios básicos del Sistema de Riesgos del Trabajo.

La referida inmediatez prestacional no constituye una mera proclama formal sino que configura un aspecto fundamental de las prestaciones en tanto y en cuanto la celeridad del otorgamiento constituye un aspecto esencial del concepto de integridad de éstas.

En tal sentido, la posibilidad de celebrar acuerdos espontáneos para recibir la reparación de la contingencia sufrida de manera más rápida permitiría al trabajador y a las aseguradoras evitar caer en el complejo laberinto burocrático del sistema, reforzando la autonomía de la voluntad y la libertad de las partes, al permitirles resolver conflictos sin necesidad de un proceso judicial prolongado.

La necesaria intervención del Estado, a través del Servicio de Homologación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, el patrocinio jurídico obligatorio del trabajador y un informe médico que certifique el grado de incapacidad, son garantía suficiente y necesaria para equilibrar la hiposuficiencia negocial de los trabajadores y extremar los recaudos para que los acuerdos.

En el entendimiento que la medida propuesta resultará beneficiosa no solo para las partes, en tanto y en cuanto importará una notoria reducción de los plazos para percibir la compensación por parte del trabajador al tiempo que reducirá drásticamente los costos administrativos que debe asumir la aseguradora sino que, además, mejorará notoriamente la eficiencia y rapidez del sistema en su conjunto al reducirse la cantidad de procesos administrativos y judiciales prolongados.

Atento a lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



*2024 -Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad*

**Autor:** Sergio Eduardo Capozzi